

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de diciembre de 1965 por la que se modifica la de 16 de marzo de 1963 sobre condiciones exigibles para la instalación de despachos de pan.

Excelentísimos señores:

Las dudas surgidas en la interpretación del apartado quinto de la Orden de 16 de marzo de 1963, en lo que se refiere a las condiciones exigibles para la instalación de despachos de pan, hacen necesaria su aclaración y ampliación.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El apartado quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de marzo de 1963, quedará redactado en los siguientes términos:

Quinto.—*Despachos de pan.*

a) Traspasos y cambios de propiedad.

De conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto-ley que por esta Orden se desarrolla, los traspasos y cambios de propiedad de los despachos de pan que, con las debidas autorizaciones, están instalados en esta fecha, podrán efectuarse libremente, así como los traslados, siempre que sean dentro del mismo municipio.

b) Apertura de nuevos despachos.

Podrá efectuarse, asimismo, libremente la apertura de nuevos despachos de pan, tanto por los fabricantes de dicho artículo como por quienes no reúnan dicha condición, siempre que los fabricantes que suministren el pan a los despachos propios o ajenos estén ejerciendo su actividad de modo legal y sea cual fuere la fecha en que hubiese sido autorizada la instalación de la industria.

c) Requisitos para la apertura de nuevos despachos.

Además de justificar el cumplimiento de las condiciones técnico-sanitarias o de otra clase que se establezcan en las correspondientes Ordenanzas municipales y en cualesquiera otras disposiciones legales que sean aplicables y oída la Organización Sindical, quienes soliciten la apertura de un nuevo despacho de pan, sean o no fabricantes del mismo, habrán de presentar ante la autoridad municipal que haya de conceder la licencia de apertura un certificado de la correspondiente Delegación de Industria en el que se haga constar si el funcionamiento de la fábrica que suministrará pan al despacho fué autorizado con posterioridad al Decreto-ley 4/1963, de 14 de febrero, o venía ya funcionando legalmente con anterioridad y continúa ejerciendo su actividad de modo legal, así como la capacidad de producción y la producción real de la fábrica. Por las Delegaciones de Industria se cuidará de que la suma de las cantidades de pan que cada fábrica suministre a todos los despachos, propios o ajenos, que de ella se surtan no exceda en ningún caso de su capacidad de producción, circunstancia que se hará constar en los certificados. Se entiende que el suministro del nuevo despacho tiene que producirse por fábrica instalada dentro del propio municipio, excepto en localidades que carezcan de tales industrias o que aun teniéndolas no atiendan adecuadamente las necesidades del consumo, a criterio de la Delegación Provincial de Abastecimientos.

El Ministerio de Comercio, a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes podrá, cuando lo considere conveniente, exigir a los nuevos despachos una capacidad mínima de venta en relación con las necesidades locales del abastecimiento.

En ningún caso se concederán licencias provisionales de apertura, aunque sea a reserva de la posterior justificación de cualquiera de los requisitos exigibles. El cumplimiento de la totalidad de dichos requisitos se considera condición previa indispensable para la concesión de las licencias.

d) Prohibición de la venta ambulante de pan.

Para garantizar el debido cumplimiento de las condiciones sanitarias requeridas, queda prohibida la venta ambulante de pan. El reparto de pan a domicilio por despacho establecido no se considera venta ambulante.

Para evitar los contactos con otros alimentos o artículos diferentes, los despachos de pan no podrán simultanear la venta de este producto con otros no autorizados, al objeto de que no adquiera los olores y sabores de aquéllos por su proximidad con los mismos, admitiéndose únicamente, como excepción general, la venta de bollos y productos similares.

Normas complementarias

1.ª Se faculta a los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de Comercio para dictar cuantas disposiciones complementarias fueran precisas.

2.ª Cuanto se dispone en esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria

1.ª La concesión de licencias de apertura de nuevos despachos de pan a quienes no sean fabricantes de este artículo queda en suspenso, en lo que se refiere a Madrid, hasta la fecha en que el Ministerio de Comercio lo considere conveniente. La misma suspensión podrá ser aplicada a cualquier otra localidad por decisión del Ministerio de Comercio.

Esta suspensión se aplicará a partir de la fecha de publicación de la presente Orden y no afectará, por tanto, a los despachos abiertos con anterioridad, aunque éstos cuenten únicamente con licencia provisional, siempre que sea elevada a definitiva, de acuerdo con lo establecido con la segunda disposición transitoria de esta Orden.

2.ª En el plazo de ocho días, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los Ayuntamientos darán cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado de las correspondientes provincias de todas las licencias provisionales de apertura de nuevos despachos de pan que hubieran sido concedidas hasta la entrada en vigor de la presente Orden.

3.ª Los Ayuntamientos deberán realizar las oportunas inspecciones en todos los nuevos despachos de pan que hayan sido abiertos con licencias provisionales, con el fin de que, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», dichas licencias sean elevadas a definitivas, si los despachos llegan a cumplir todas las condiciones municipales y generales establecidas, anulándose en caso contrario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 15 de diciembre de 1965.

CARRERO

Exemos. Sres. Ministros de Industria y de Comercio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 14 de diciembre de 1965 por la que se amplía el plazo de convocatoria para la presentación de proyectos técnico-económicos para la instalación de una fábrica de tratamiento y concentración de mineral de uranio en la provincia de Salamanca.

Ilustrísimo señor:

Por Orden del Ministerio de Industria de 12 de agosto de 1965 se convocó un concurso entre personas o entidades